

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo, Demandante Carlos Humberto Reyes Pineda.
Demandado: MON AND DAU S.A Rad: 2000131-03-005-2021- 00067-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia factor territorial.

CONSIDERACIONES:

El demandante a través de su apoderado solicita que se libre mandamiento de ejecutivo a su favor y contra MON AND DAU S.A., por los valores y conceptos señalados en las pretensiones.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

*1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”*

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

De acuerdo con las normas transcritas la competencia territorial está determinada en primer lugar por el juez del domicilio del demandado, en segundo lugar, si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y en tercer caso es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país. También en obligaciones que involucran títulos ejecutivos es competente el juez del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Fundamentos que ratifica la Corte constitucional al manifestar que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda señala que ésta tiene su domicilio y recibirá notificaciones en la carrera 70 No 86-20, Local 1, de la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

De otro lado, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio, que la demandada tiene su domicilio principal en el país recibe notificación judicial en la carrera 70 No 86-20 Local 1 de la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

Así las cosas, se tiene, que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Barranquilla, lugar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y el certificado de Cámara Comercio debe surtirse la notificación judicial a la demandada y no en Valledupar, además en el título contentivo de las obligaciones no se fijó que el lugar de cumplimiento de ellas sea esta ciudad.

Por lo tanto, no somos competentes para conocer de la demandada ejecutiva sino los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla - Atlántico, por falta de competencia - factor territorial, en consecuencia, se rechaza la demanda y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles de Circuito de esa localidad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

El juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Barranquilla -Atlántico.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Valledupar, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso ejecutivo, seguido por Guillermo Enrique Girón Quintana contra Promotora Integral Colombiana S.A.S 20001-31-03-004-2020-00089-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia factor cuantía.

CONSIDERACIONES:

La demandante a través de su apoderado solicita la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 27 de enero de 2016.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”*

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora

elija., y en tercer lugar es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país.

Fundamentos que ratifica la Corte constitucional al manifestar que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en la demanda en el acápite de notificaciones que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene su domicilio en la Ak 45 AUT norte No 94-72 de Bogotá D.C.

De otro lado, se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio de la parte demandada que la dirección del domicilio principal y dirección para notificación judicial es Barrio Castillo Grande

acredita la existencia y representación legal de la demandada, indica claramente que el domicilio de la demandada es Bogotá D.C., De otro lado, no se puede determinar que sea otro el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza de seguros de vida grupo sea Valledupar, debido a que el contrato como el clausulado no se arrimó a la demanda. De otro lado, el certificado de Cámara de Comercio que acredita la existencia y representación legal de la demandada, indica claramente que el domicilio de la demandada es Bogotá D.C., por lo tanto, procedemos en consecuencia a rechazar la demanda verbal de pago de la póliza de seguros de vida grupo.

Así las cosas, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Bogotá D.C.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bb74b247914613c5617b19ff15d29d35fed7e0f8a3d39385f42b704a20a0f6

Documento generado en 09/04/2021 02:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**